

Bogotá D.C, 18 de septiembre de 2018

Doctor
EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
PRESIDENTE
Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”, acumulado con el proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 “Por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones”.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de estos proyectos de Acto Legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia, luchar contra las prácticas clientelistas, así como fortalecer los partidos y movimientos políticos y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario democrático.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental y Congresional.

Autores: Ministra del Interior Dra. Nancy Patricia Gutiérrez y Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Duran Barrera.

Proyectos Publicados: Gacetas 574 y 594 de 2018.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 29 de agosto de 2018 y notificada el día 31 del mismo mes, fuimos designados ponentes de los proyectos de acto legislativo de la referencia.

ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 08 DE 2018	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2018
Artículo 1. El artículo 258 de la Constitución quedará así: Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano que se ejercerá <u>a partir de los 16 años cumplidos</u>. La ley establecerá estímulos para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales, no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.	
	Artículo 1. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así: Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y

	divulgar sus programas políticos. Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o por coalición, tendrán que participar en elecciones primarias obligatorias como condición previa para avalarlos e inscribirlos, las cuales se realizarán en una única fecha que fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral y de manera simultánea para todos los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica. Quien participe en las elecciones primarias de un Partido o Movimiento Político, no podrá inscribirse por otro para el mismo proceso electoral. En las elecciones primarias, las listas para la escogencia de candidatos en corporaciones de elección popular podrán conformarse por un número superior al de curules por proveer y deberán estar integradas por un porcentaje igualitario de cada género, salvo cuando se inscriba un número impar de aspirantes, caso en el cual podrá haber un (1) representante adicional de alguno de los géneros. Para la inscripción de las listas resultantes de las primarias se deberá conservar la participación del 50 % de cada uno de los géneros, inscribiendo como candidatos a quienes obtengan las mayores votaciones en cada uno de ellos. Las listas se ordenarán en forma sucesiva y descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos. En el caso de listas impares el último candidato a inscribir será aquel que obtenga la última mayor votación sin distingo de género. Para la toma de sus decisiones, los Partidos y Movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones primarias o de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. <u>En las elecciones primarias y en las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las consultas internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. El resultado de las elecciones primarias y de las consultas será obligatorio.</u> Los Partidos y Movimientos Políticos deberán
--	---

	responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos. Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
Artículo 2º. El artículo 109 de la Constitución quedará así:	

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

(i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.

(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están

obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. **El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.**

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

Artículo 3º. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se

Artículo 2. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, **de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución**, la ley y los estatutos. En la

<u>observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</u> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.	conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley. La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Solo podrán inscribir candidatos en coalición para cargos y corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción. <u>En el caso de las elecciones de Congreso de la República, los Partidos y Movimientos con personería jurídica que se presenten en coalición se deberán fusionar para conservar su personería jurídica, si a ello hubiere lugar</u>
	Artículo 3. El inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así: “Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral <u>tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal</u>, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES GENERALES

NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Sartori, la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riegos. Y un gobierno democrático debe

*poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia*¹.

Es por esto que desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar entre las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen el riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas².

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91 que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*³.

Y es que precisamente a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, la sociedad colombiana había sido testigo de la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia y el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Tal y como lo establece Tilly⁴, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”*. Estas relaciones sociales

¹ Sartori, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados (publicado en español en 1984).

² Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

⁴ Tilly, Charles. Contienda Política y Democrática. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se estableció en el Acuerdo Final, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma político electoral constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología de cada uno.

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

- Acabar con el corrupto sistema clientelar.
- Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
- Fortalecer los Partidos como pilares de la Democracia.
- Garantizar la democratización interna de los Partidos.
- Garantizar la paridad de género.
- Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los Partidos Políticos.
- Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
- Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.
- Establecer la Segunda Vuelta en Gobernaciones y Alcaldías de ciudades capitales grandes.
- Constituir una Autoridad Electoral: LEGITIMA Y EFICAZ.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE

Democratización interna de los partidos

A través de esta reforma se busca optimizar la democratización interna de los partidos, estableciendo un abanico de posibilidades por las que puede optar cada partido para la toma de sus decisiones más importantes, consultando en todo caso la opinión de la militancia activa, so pena de pérdida de personería jurídica.

Adquisición progresiva de Derechos

Sin modificar los derechos que otorga la personería jurídica a través del umbral del 3% en las elecciones a Senado o Cámara, en esta reforma se establece la posibilidad de que los grupos significativos de ciudadanos que obtengan la personería jurídica, puedan obtener el derecho a avalar candidatos en aquellas circunscripciones en las que obtengan como mínimo el 3% de los votos

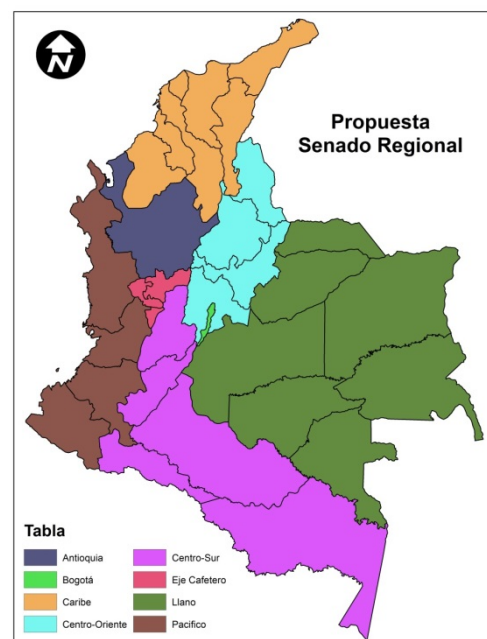
válidamente emitidos, de conformidad con el voto único partidista en las elecciones nacionales.

Senado Regional

Sin retornar al Senado departamental, el cual fue modificado en la constitución del 1991 y buscando impulsar la representación regional sin eliminar la circunscripción nacional se propone una fórmula mixta. Setenta curules en circunscripción regional y treinta en circunscripción nacional.

El modelo de regionalización propuesto es el siguiente:

Región	Departamento	Población	%	Curules
Caribe	Atlántico, Bolívar Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre, Archipiélago de San Andrés	10.725.455	21,8%	15
Pacífico	Cauca, Choco, Nariño, Valle del Cauca	8.409.994	17,1%	12
Capital	Bogotá, D.C.	8.080.734	16,4%	11
Centro-Oriente	Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander	7.503.279	15,2%	11
Antioquia	Antioquia	6.613.063	13,4%	9
Centro-Sur	Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila, Tolima	3.521.207	7,1%	5
Eje Cafetero	Caldas, Quindio, Risaralda	2.526.130	5,1%	4
Llano	Arauca, Vaupes, Casanae, Guainia, Guaviare, Vichada, Meta	1.912.063	3,9%	3
Total		49.291.925	100,0%	70



Voto único partidista

La primera vuelta son las elecciones de congreso. Todos los Partidos deben presentar candidato presidencial, son la cabeza de lista de Senado Nacional. Un solo voto unifica la decisión del ciudadano, se vota por el Partido que representa ideas impulsadas por sus candidatos.

Segunda vuelta para la elección de Gobernadores y Alcaldes de municipios y distritos capitales de más de cien mil habitantes

Para fortalecer la conformación de coaliciones de gobiernos, se crea la figura de la segunda vuelta.

- Aplica para:
 - Gobernaciones.
 - Ciudades Capitales mayores a 100.000 habitantes (Censo 2005):

Medellín	Santa Marta
Barranquilla	Villavicencio
Bogotá, D.C.	Pasto
Cartagena	Cúcuta
Tunja	Armenia
Manizales	Pereira
Florencia	Bucaramanga
Popayán	Sincelejo
Valledupar	Ibagué
Montería	Cali
Quibdó	Yopal
Neiva	
Riohacha	

Corte Electoral

Mecanismo de Elección: Cooptación.

Primera Corte designada por el presidente, con equilibrio partidista entre Partidos de Gobierno, Independiente y Oposición.

UNIFICACIÓN DE TEXTOS Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO	ORIGEN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Capacidad de votar a partir de los 16 años en forma progresiva.	PAL 08 de 2018.	En el proyecto de acto legislativo del Partido liberal se proponía como edad votar 16 años de forma inmediata, los ponentes proponemos, con base en otro proyecto de acto legislativo en trámite una disminución progresiva de la edad.
Artículo 2º. Mecanismos de Democracia interna	PAL 09 DE 2018	Ampliando la propuesta del proyecto del Gobierno Nacional, se establece una serie de mecanismo de democratización interna que deben ser utilizados por los partidos y movimientos políticos.
Artículo 3º. Adquisición progresiva de derechos.	Artículo nuevo	A través de este proyecto se facilita que nuevas organizaciones política irrumpen en la democracia.
Artículo 4º. Financiación Estatal	PAL 08 DE 2018	Se consagra el artículo tal como fue radicado en la propuesta original.
Artículo 5º. Eliminación de las curules para los segundos en votos.	Artículo nuevo	De conformidad con el voto único partidista, esta previsión ya no es necesaria.
Artículo 6º. Órganos que componen la organización electoral.	Artículo nuevo	Se hace una enunciación de los órganos que conforman la organización electoral.
Artículo 7º. Establece un límite de tres periodos en las corporaciones públicas de elección popular.	Artículo nuevo	Tal y como lo establece el proyecto de acto legislativo que se está tramitando en Cámara se establece un límite de tres periodos en las corporaciones públicas de elección popular.
Artículo 8º. Establece el Senado Regional.	Artículo nuevo	Crea el senado regional, para reservar la circunscripción nacional de Senado para aquellos candidatos más representativos de cada partido.
Artículo 9º. Límite de las incompatibilidades.	Artículo nuevo	Establece la posibilidad de que los elegidos en las corporaciones públicas de elección popular, puedan hacer parte del Gobierno.
Artículo 10º. Nueva elección presidencial.	Artículo nuevo	En concordancia con el voto único partidista se establece la forma de lección del presidente de la República.
Artículo 11º. Elimina la limitación de la coincidencia de la elección presidencial con otro acto electoral.	Artículo nuevo	Con el voto único partidista las elecciones nacionales y territoriales, son cada una en la misma fecha.
Artículo 12º. Voto obligatorio.	Artículo nuevo	Establece la obligatoriedad del voto con carácter pedagógico.
Artículo 13º. Fijas las reglas del voto único partidista.	Artículo nuevo	Define las reglas que regirán en las elecciones con voto único partidista en cada una de las circunscripciones.
Artículo 14º. Ampliación del umbral electoral.	Artículo nuevo	Elimina la injusticia de quienes tienen representatividad electoral pero no alcanzan representación política por la ineficacia del umbral en circunscripciones pequeñas. (Funciona en Senado, pero es absolutamente inútil en las elecciones regionales y locales).
Artículo 15º. Reforma al CNE	PAL 09 DE 2018	A partir de la reforma propuesta en el proyecto del Gobierno, se ajustan las

		funciones del CNE, por el reparto de competencias que habrá con la Corte Electoral.
Artículo 16°. Crea la Corte Electoral.	PAL 09 DE 2018	Se hace necesario que un órgano jurisdiccional, dirima las principales controversias surgidas en los actos electorales.
Artículo 17°. Establece la segunda vuelta para gobernaciones	Artículo nuevo	Para efectos de una mayor gobernabilidad se requiere una segunda vuelta en las principales elecciones territoriales del País.
Artículo 18°. Establece la segunda vuelta para alcaldías de capitales de más de 100.000 habitantes.	Artículo nuevo	Bajo el mismo criterio anterior para efectos de una mayor gobernabilidad se requiere una segunda vuelta en las principales elecciones territoriales del País.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”, acumulado con el proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 “Por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones”, en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

TEMISTOCLES ORTEGA
Ponente Coordinador

JOSE OBDULIO GAVIRIA
Ponente Coordinador

ROY BARRERAS
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO
Ponente

ANGÉLICA LOZANO
Ponente

GUSTAVO PETRO
Ponente

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ
Ponente

CARLOS GUEVARA
Ponente

JULIÁN GALLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 08 DE 2018 SENADO “POR
MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y
ELECTORAL”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 09 DE 2018 “POR EL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA
POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Congreso De Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el párrafo del **artículo 98** de la Constitución Política así:

ARTICULO 98.

(...)

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

El derecho al sufragio podrá ejercerse a partir de los dieciséis años.

Parágrafo Transitorio: En las elecciones a celebrarse en el año 2022 se podrá ejercer el derecho al sufragio a partir de los diecisiete años de edad y de las elecciones de 2026 en adelante, a partir de la edad establecida en este artículo.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el **artículo 107** de la Constitución Política así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas, Asambleas o Convenciones Nacionales y Regionales, o votaciones electrónicas de los militantes de los correspondientes partidos o movimientos políticos, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio: Por una sola vez los Partidos y Movimientos Políticos podrán tener como referente el último resultado electoral, que corresponda, para la

conformación de las listas a las corporaciones públicas de elección popular, mientras definen el mecanismo de democracia interna que utilizarán para el efecto.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el **artículo 108** de la Constitución Política así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, si estos no posibilitan a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política, a través de alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 107.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida y los grupos significativos de ciudadanos que hayan participado en las elecciones a Congreso, podrán inscribir candidatos a elecciones, en aquellas circunscripciones donde con base en la votación del voto único partidista se haya obtenido un 3% de los votos válidos emitidos en la elección inmediatamente anterior. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que no cumplan la condición establecida en el inciso anterior, también podrán inscribir candidatos, de acuerdo con los requisitos adicionales definidos en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por la Corte Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la

expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido más del tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones presidenciales de 2018, obtendrán los derechos derivados de la personería jurídica.

Artículo 4º. Modifíquese el **artículo 109** de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

(i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:
(a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;

(b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y

(c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.

(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior. El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos. Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el **artículo 112** de la Constitución Política así:

ARTICULO 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el **artículo 120** de la Constitución Política así:

ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el **artículo 133** de la Constitución Política así:

ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el **artículo 171** de la Constitución Política así:

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Setenta de ellos, serán elegidos en ocho Regiones, conformadas por departamentos así:

1. Región Caribe: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre y Archipiélago de San Andrés, le corresponderán 15 curules.
2. Región Pacífico: Cauca, Choco, Nariño y Valle del Cauca, le corresponderán 12 curules.
3. Región Capital: Distrito Capital de Bogotá, le corresponderán 11 curules.
4. Región Centro-Oriente: Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander, le corresponderán 11 curules.
5. Región Antioquia: Antioquia, le corresponderán 9 curules.
6. Región Centro-Sur: Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila y Tolima, le corresponderán 5 curules.
7. Región Eje Cafetero: Caldas, Quindio y Risaralda, le corresponderán 4 curules.
8. Región Llanos: Arauca, Vaupes, Casanae, Guainia, Guaviare, Vichada y Meta, le corresponderán 3 curules.

Los treinta miembros restantes serán elegidos por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el **artículo 181** de la Constitución Política así:

ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el **artículo 190** de la Constitución Política así:

ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista que, de manera secreta, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

El candidato presidencial corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista de la circunscripción nacional de senado.

Si ninguno de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hayan encabezado la lista de Senado por circunscripción nacional que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir

un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

ARTÍCULO 11º. Modifíquese el **artículo 261** de la Constitución Política así:

ARTICULO 261. La elección de Presidente, Vicepresidente y Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

ARTÍCULO 12º. Adiciónese un párrafo transitorio al **artículo 258** de la Constitución Política así:

ARTÍCULO 258

(...)

Parágrafo Transitorio. A partir de las elecciones del año 2019 y hasta el año 2027, todos los ciudadanos que hacen parte del censo electoral, deberán votar, so pena de incurrir en las sanciones reguladas por la ley.

ARTÍCULO 13º. Modifíquese el **artículo 262** de la Constitución Política así

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Se adopta el voto único partidista, el cual consiste en un voto por el logo de los partidos que presenten candidatos. Las elecciones presidenciales y de congreso se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de Representantes a la Cámara, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada departamento

2. El número de curules del Senado Regional se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en los departamentos que pertenecen a cada Región.
3. El número de curules del Senado nacional se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en todos los departamentos.
4. El resultado de Presidencia se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en todos los departamentos. El primero de lista de la circunscripción nacional de senado es el candidato presidencial y el segundo de la lista el candidato vicepresidencial.

Para la circunscripción especial por comunidades indígenas en el Senado de la Republica y las Circunscripción especiales de las comunidades afrodescendientes y de las comunidades indígenas en la cámara de Representantes, deberán con anterioridad a la elección expresar la voluntad sobre cual candidato presidencial apoyaran, para lo cual los votos obtenidos por el voto único partidista de dichas organizaciones se le sumaran al candidato que designen, sin alterar la distribución de curules de senado nacional del partido político que pertenezca.

Las elecciones de Gobernadores y Asambleas Departamentales se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de diputados, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada departamento
2. El resultado de Gobernador se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en el departamento y cuyo voto único partidista obtenga el mayor número de votos en la circunscripción. El primero de lista de la asamblea departamental es el candidato a la Gobernación.

Las elecciones de Alcaldes Distritales o Municipales, Concejos Distritales o Municipales y Junta Administradora Local se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de Ediles, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada localidad o comuna.
2. El número de curules de concejales, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada municipio.
3. El resultado de Alcalde se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en el municipio y cuyo voto único partidista obtenga el mayor número de votos en la circunscripción. El primero de lista de concejo es el candidato a la Alcaldía.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para las elecciones del año 2019 se deberá garantizar la participación del 50% de cada género en las listas para corporaciones públicas de elección popular.
2. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género. En los primeros lugares, estas listas estarán ordenadas por un candidato de cada género en forma alternada.
3. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria y alternando un candidato de cada género.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 14º. Modifíquese el **artículo 263** de la Constitución Política así

ARTÍCULO 263 Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al ciento cincuenta por ciento (150%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

ARTÍCULO 15º. Modifíquese el **artículo 265** de la Constitución Política así

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y solicitar la revocatoria la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Darse su propio reglamento.
13. Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 16º. Adiciónese un **artículo 265 A**, a la Constitución Política así:

Artículo 265 A. La Corte Electoral Colombiana estará integrada por siete magistrados elegidos por ellos mismos de ternas enviadas en razón de dos por la Corte Constitucional, dos por el Consejo de Estado y dos por la Corte Suprema de Justicia y una por el Presidente de la República, para periodos personales de ocho años.

Los magistrados de la Corte Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

A la Corte Electoral le corresponderá:

1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.
2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.
3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral declarar la perdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo Transitorio. Los miembros de la primera Corte Electoral serán, por una parte, los consejeros que actualmente hacen parte de la sección quinta del Consejo de Estado, los restantes serán designados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 17º. Modifíquese el **artículo 303** de la Constitución Política así

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista en el departamento para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

El candidato a la Gobernación corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista de la Asamblea Departamental.

Si ningún de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hayan encabezado la lista de Asamblea Departamental que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir

un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

ARTÍCULO 18º. Modifíquese el **artículo 314** de la Constitución Política así

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El candidato a la Alcaldía corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista del Concejo Distrital o Municipal.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Parágrafo: En Distritos o Municipios capital de Departamento, con población superior a 100.000 habitantes, la elección del alcalde será por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista en el municipio.

Si ningún de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hayan encabezan la lista del Concejo Municipal o Distrital que

hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

Artículo 19°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

TEMISTOCLES ORTEGA
Ponente Coordinador

JOSE OBDULIO GAVIRIA
Ponente Coordinador

ROY BARRERAS
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO
Ponente

ANGÉLICA LOZANO
Ponente

GUSTAVO PETRO
Ponente

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ
Ponente

CARLOS GUEVARA
Ponente

JULIÁN GALLO
Ponente